---En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., V. U. c/ G. A. D. R. D. T. S.A s/ Accidente de Trabajo” (Expte. N° 262 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 244. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada digitalmente mediante ID 322174?, SEGUNDA: en caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿es procedente la apelación de honorarios interpuesta por el perito contable? y CUARTA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. En fecha 18 de mayo de 2021 (hojas 225/229vta.) el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19.

---También declaró la inconstitucionalidad 12 de la LRT en su texto original, en cuanto desagrega del salario mensual del trabajador los rubros declarados por la ley o por convenio no remuneratorios y, finalmente, hizo lugar a la demanda entablada por V. U. C. en contra de G. ART S.A., condenando a esta última a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 3.139.112,88, con más intereses y costas.

---Apeló la A. demandada (ID 312768), presentando la expresión de agravios mediante escrito digital (ID 322174), que no mereció contestación por la contraria.

---Por su lado, apeló el perito contable los honorarios regulados a su favor en la sentencia, conforme escrito digital identificado como ID 314551.

---La A. dedujo dos agravios, individualizados bajo los siguientes títulos: 1) Monto indemnizatorio establecido en la sentencia y aplicación retroactiva del Decreto 669/2019; 2) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

---Adelanto que propiciaré al Acuerdo la declaración de deserción de ambos agravios por insuficiencia técnica, lo que conlleva necesariamente a la declaración de deserción del recurso de apelación (conf. art. 60 Ley XIV Nro. 1), por las razones que expongo seguidamente:

---El primer agravio, relativo al cuestionamiento de la aplicación retroactiva del Decreto 669/2019 y de la ley 27.348, no se condice en absoluto con el pronunciamiento apelado ni con las constancias de la causa.

---En efecto, el recurrente critica que el magistrado de primera instancia haya calculado el IBM aplicando el Decreto 669/19 y el RIPTE sobre la fórmula, afirmando que constituye un exceso, porque dicha normativa no se encontraba vigente al momento del accidente o traba de la litis y además no fue solicitada por el actor.

---Ahora bien, las consideraciones expuestas por el recurrente resultan extrañas al presente caso. Es que, en el caso bajo examen, para determinar la prestación dineraria, el juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del decreto 669/19 y para el cálculo del IBM aplicó el artículo 12 de la ley 24.557 en su texto original, tomando la remuneración que surge de los recibos de haberes agregados en el expediente, sin efectuar ajuste alguno por RIPTE.

---Así dijo textualmente: *"A los efectos de practicar la liquidación pertinente, y teniendo en cuenta que el evento dañoso ocurrió en el mes de diciembre de 2015, debo aplicar la ley 24.557 en su versión original…"* (h. 228).

---En consecuencia, ninguna de las normas que señaló el recurrente se aplicaron concretamente al caso. De tal manera no cabe sino concluir que la impugnación resulta abstracta y dogmática, ya que no se adecúa a las constancias y decisión adoptada en la causa, por lo que debe declararse se deserción (art. 60 Ley XIV Nro. 1 y art. 268 del CPCC).

---2) En el agravio referido a la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación, la A. manifiesta que: *"la sentencia ha violado la propiedad privada de mi mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, rompiendo la ecuación económica-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos"* y luego expresa que "*dicha lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a mi mandante de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo la consideración de los topes salariales existentes en el derecho previsional".*

---Como puede verse, el segundo agravio es una consecuencia del anterior, en tanto la recurrente entiende –erróneamente- que se la condenó a pagar un monto superior al que legalmente correspondía, por aplicación incorrecta del cálculo del IBM y por ello ha de correr idéntica suerte. Es que como señalé anteriormente el cálculo del IBM y la consecuente determinación de la prestación dineraria efectuada en la sentencia recurrida se ajusta al marco legal vigente a la época del siniestro.

---Asimismo el agravio resulta vago e impreciso ya que no se indicó concretamente el error de cálculo que se endilga.

---Por ello el presente agravio también resulta desierto.

---II. Conclusión.

---Por las razones expuestas propongo declarar desierto el recurso de apelación en tratamiento, con costas a la apelante vencida. No corresponde regular honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., por resultar inoficiosas sus labores en alzada (art. 3 de la Ley XIII n° 4).

---Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** expresó el Dr. Peral:

---I.- La Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada y después de analizar los mismos, propuso que el recurso sea declarado desierto en razón de no formularse ninguna crítica concreta respecto de la decisión impugnada.

---Adelanto que coincido con la vocal preopinante, dado que como señala en su voto, los argumentos recursivos formulados en el escrito de expresión de agravios no tienen relación con los fundamentos de la sentencia que se impugna.

---En tal sentido, respecto al primer agravio formulado, cabe puntualizar que el Juez de primera instancia previo a determinar la prestación dineraria adeudada al trabajador declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/19, luego expresó que para practicar la liquidación corresponde aplicar la ley 24.557 en su versión original, aunque declaró la inconstitucionalidad del art. 12 inciso 2 en cuanto desagrega del salario mensual del trabajador los rubros declarados por la ley o por convenio no remuneratorios y conforme dichas pautas calculó el IBM, considerando que el actor trabajó un solo día.

--- Siendo ello así, todo lo expresado por la accionada en su primer agravio que titula “respecto del quantum indemnizatorio establecido en la sentencia y la aplicación retroactiva del DTO 669/19”, no puede ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que los cuestionamientos realizados se refieren a un régimen normativo que no fue aplicado en la sentencia.

---Como consecuencia del error referido, en segundo término la recurrente expresa que la sentencia viola su derecho de propiedad al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, alegando que fue condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme a dicha Ley. El planteo que, como anticipé, es consecuencia del error cometido en el primer agravio, por su insuficiencia técnica, vaguedad e imprecisión

no puede ser considerado y debe ser declarado desierto (conf. arts. 268 y 269 CPCC). Ello es así, dado que la recurrente sostiene que fue condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557 por haberse computado un IBM incorrecto, sin indicar cuál es error de cálculo concreto y cuando en realidad la sentencia de primera instancia se ajusta a las disposiciones de la mencionada ley.

---II. Por las razones expuestas y conforme adelanté, coincido con la colega pre votante en cuanto postula que el recurso en tratamiento sea declarado desierto (arts. 60 ley XIV N°1 y 269 CPCC). Asimismo, propongo no regular honorarios a los letrados de la demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G. por sus trabajos en este sede, atento la inoficiosidad de los mismos (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).

---Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

---Frente a la propuesta de declaración de deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:

---Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

---Resta analizar el recurso interpuesto por escrito digital individualizado como ID 314551 por el perito contador R. G. O., en el cual sostiene que se le regularon sus honorarios por debajo del mínimo legal.

---Al respecto le asiste razón al perito, por cuanto en el punto IV de la sentencia definitiva se le reguló un 3% del monto del proceso, cuando tratándose de un profesional contable correspondía aplicar la escala prevista en el art. 22 de la Ley XIII Nro. 18, es decir, entre un 4% y un 8% sobre la misma base.

---En consecuencia propicio al acuerdo hacer lugar al recurso y regular al perito contador el 4% correspondiente al mínimo legal.

---Sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

---Me expido, entonces, POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---El perito contador apeló por bajos los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia a su favor, los que fueron fijados en un 3% del monto del proceso. Al respecto, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto postula hacer lugar al recurso incoado y

regular los honorarios del perito contable en un 4%, considerando que la ley XIII N° 18 del régimen arancelario para los servicios profesionales en ciencias económicas por su actividad judicial, estipula en el art. 22 que “por los informes periciales emitidos se regulará un honorario entre el cuatro por ciento y el ocho por ciento”.

---Por los motivos dados, a la tercera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA CUARTA CUESTIÓN:** la Dra. Cordón Ferrando expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente vencida, con C.s a su cargo (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

---2) REVOCAR la regulación de los honorarios del perito contador R. O. efectuada en primera instancia, estableciéndolos en un 4% del monto del proceso (conf. art. 22 de la Ley XIII Nro. 18).

---3) NO REGULAR honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia.

---4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

--- **A LA CUARTA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, de septiembre de 2021.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente vencida, con costas a su cargo (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1).

AGUILERA

E CÁMARA

---REVOCAR la regulación de los honorarios del perito contador R. O. efectuada en primera instancia, estableciéndolos en un 4% del monto del proceso (conf. art. 22 de la Ley XIII Nro. 18).

---NO REGULAR honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO

JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL

JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2021 – SDL. - CONSTE.

U. RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA